SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4091/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó se informe el número de solicitudes recibidas para realizar la exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública establecido en el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México. En los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En síntesis el sujeto obligado proporcionó respuesta incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Solicitudes, Exención de pago, Derechos, Vía pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4091/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4091/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el presente recurso de revisión por quedar sin materia,** conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El veinticuatro de mayo, **teniéndose como oficialmente presentada la misma fecha**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074023001478,** la ahora Parte Recurrente requirió a la **Alcaldía Benito Juárez**, lo siguiente:

> […]
> Solicito que la Alcaldía me informe el número de solicitudes recibidas para realizar la exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

establecido en el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México. En los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. […][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El siete de junio, previa ampliación, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **ABJSP/CBGRC/SIPDP/UDT/2678/2023**, de primero de junio, signado por la **J.U.D. de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante.**

[…]

SOLICITUD	RESPUESTA
"Solicito que la Alcaldía me informe el número de solicitudes recibidas para realizar la exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública establecido en el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México. En los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023."(SIC)	*Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la* ***Subdirección Jurídica,*** *perteneciente a la* ***Dirección Jurídica,*** *adscrita a la* ***Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno,*** *perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez mediante* ***oficio no. DGAJG/DJ/SJ/06956/2023,*** *el cual se anexa al presente.* *Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el* ***artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*** *Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

[…] [sic]

- Oficio DGAJG/DJ/SJ/06956/2023, de fecha treinta y uno de mayo, signado por el Subdirector Jurídico, donde señala:

  […]
  Por lo tanto le remito respuesta recibida en esta Subdirección Jurídica mediante oficio DGAJG/DGEMEP/SG/UDRyCVP/06900/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, suscrito por el Lic. Alejandro Vázquez Pérez, Jefe de Unidad Departamental

de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, anexo al presente copia simple del oficio en comento, en el que expone lo siguiente:

Al respecto, hago de su conocimiento que no se cuenta con la información tan detallada como la solicita el peticionario: no obstante de los comerciantes registrados en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP), existen 340 (trescientos cuarenta) registros dentro de los grupos vulnerables que establece el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México " ... (SIC)

solicito se tenga por desahogado el requerimiento que nos ocupa.
[…]

- Oficio número DGAJG/DGEMEP/SG/UDRyCVP/06900/2023, de fecha veintinueve de mayo, signado por el JUD de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, donde señala:

[…]
Al respecto, hago de su conocimiento que no se cuenta con información tan detallada como la solicita el peticionario; no obstante, de los comerciantes registrados en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP), existen 340 (trescientos cuarenta) registros dentro de los grupos vulnerables que establece el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México.
[…]

3. Recurso. El siete de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que se agravió de lo siguiente:

[…]
Los funcionarios de la alcaldía mienten o desconocen las facultades y atribuciones que ejercen, pues se niegan a proporcionar la información solicitada sin que otorguen respuesta las unidades administrativas y áreas responsables de realizar el tramite sobre el que versa la solicitud de información realizada.
Esto contraviene los principios de la transparencia y las obligaciones del sujeto obligado señaladas en la ley General y Local de transparencia y se demuestra falta de profesionalismo al elaborar la solicitud de información formulada y omitiéndose emitir una respuesta apegada a la normatividad.

La respuesta vaga e inexacta emitida mediante oficio por el Subdirector Jurídico de la Alcaldía Azcapotzalco es muy limitada y deriva de una búsqueda negligente de la información solicitada.
Al respecto, la página institucional de internet del sujeto obligado señala que Ventanilla Única atiende el trámite denominado "Solicitud de exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública". Ventanilla Única realiza el registro de los tramites ingresados. Por lo que esa área debe tener registrada la información del ingreso de las solicitudes promovidas en cada ejercicio sobre este trámite.
Asimismo, Ventanilla Única sabe a que área fueron turnadas las solicitudes que cumplen con los requisitos correspondientes para su atención y tramite y le fueron regresadas para poder entregar la resolución correspondiente al solicitante.
Además, el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México establece que es la persona titular de la alcaldía quién tiene la facultad de otorgar la exención de pago a los grupos vulnerables señalados en el artículo en comento. Por lo que la oficina del titular del sujeto obligado.
POR LO ANTERIOR SOLICITO QUE EL SUJETO OBLIGADO ATIENDA MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON APEGO A LA LEY Y LOS PRINCICPIOS DE CERTEZA, EFICACIA, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA.
[…] [*Sic*.]

4. Admisión. El doce de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracciones V y XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Alegatos y Manifestaciones. El diez de julio, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/01515/2023**, de diez de julio, suscrito por la **Subdirectora de Información Pública y Datos Personales**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[…]

3.- Por lo anterior, se informa:

- Se adjunta el oficio **DGAJG/DJ/08493/2023**, de fecha 07 de julio del año en curso, enviado por el Lic. Juan Carlos Saldaña Rodríguez, Subdirector Jurídico, a través del cual adjunta el oficio **DGAJG/DGEMEP/SG/UDRYCVP/08391/2023**, enviado por el Lic. Alejandro Vázquez Pérez, JUD. De Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, con el que remite sus alegatos y manifestaciones.
- Se adjunta el oficio **DGPDPC/DVU/209/2023**, de fecha 07 de julio del año en curso, emitido por el Lic. Diego Alberto Vergara Ordoñez, Director de Ventanilla Única con el que remite sus alegatos y manifestaciones.

4.- Finalmente se anexa Copia del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/01514/2023**, de fecha 10 de julio del 2023, realizada al medio señalado por el particular.

Lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
…
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
…

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

[…]

- Oficio **DGAJG/DJ/08493/2023**, de siete de julio, signado por el **Subdirector Jurídico**, dirigido a la **Subdirectora de Información Pública y Datos Personales**, donde señaló lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, remito la respuesta recibida en esta Subdirección Jurídica a través del oficio **DGAJG/DGEMEP/SG/UDRYCVP/08391/2023** de fecha de 06 de julio de 2023, suscrito por el Lic.Alejandro Vázquez Pérez, Jefe de Unidad de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, la cual versa de la siguiente manera:

"...Al respecto, hago de su conocimiento que no se cuenta con la información desglosada por año, toda vez que el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo no señala obligación de contar con información requerida por fecha; no obstante, le reitero que los registros que conforman el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP), existen 340 comerciantes (trecientos cuarenta) dentro de los grupos vulnerables que establece el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México..."(sic)

Anexo al presente copia simple del oficio en comento.

Al respecto solicito tener por desahogado el requirimiento que nos ocupa, anexo a la presente copia simple de los oficios en comento.

[…]

- Oficio **DGAJG/DGEMEP/SG/UDRyCVP/08391/2023**, de seis de julio, signado por el **JUD de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública**, dirigido al **Subdirector Jurídico**, donde señaló lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que no se cuenta con la información desglosada por año, toda vez que el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo no señala obligación de contar con información requerida por fecha; no obstante, le reitero que de los registros que conforman el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP), existen 340 comerciantes (trescientos cuarenta) dentro de los grupos vulnerables que establece el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

[…]

- Oficio **DGPDPC/DVU/209/2023**, de siete de julio, signado por el **Director de Ventanilla Única**, dirigido a la **Subdirectora de Información Pública y Datos Personales**, donde señaló lo siguiente:

[...]

"Solicito que la Alcaldía me informe el número de solicitudes recibidas para realizar la exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública establecido en el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023"(sic)

Por lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de esta Dirección en atención a los requerimientos planteados, por lo que se envía la información localizada en los registros de los Libros de Gobierno.

Trámite	2018	2019	2020	2021	2022	Al 07 de julio de 2023
Solicitud de exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública	0	34	2	1	10	42

[…] [sic]

6. Ampliación y Cierre de Instrucción. El siete de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, un alcance de respuesta, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue**

notificada al particular el siete de junio, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el siete de junio.

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del ocho de junio y hubiesen fenecido el veintiocho de junio, ambos de dos mil veintitrés**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió un alcance de respuesta, que le hizo llegar a la parte recurrente por la vía de la PNT, éste último medio que señaló para tal efecto en la interposición del presente recurso de revisión, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> "***Artículo 249****. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***I.*** *El recurrente se desista expresamente;*
> ***II****.* ***Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso****; o*
> ***III.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas.

Asimismo, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
…

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el*

caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
…

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*
…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114*. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

Artículo 200*.* ***Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación****, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201*. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203*. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

Artículo 208*.* ***Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional*.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219*. Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (****Sic****)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente en sus agravios puntualizó que "*…Ventanilla Única atiende el trámite denominado "Solicitud de exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública" … realiza el registro de los tramites ingresados. Por lo que esa área debe tener registrada la información del ingreso de las solicitudes promovidas en cada ejercicio sobre este trámite … sabe a que área fueron turnadas las solicitudes que cumplen con los requisitos correspondientes para su atención y tramite y le fueron regresadas para poder entregar la resolución correspondiente al solicitante … el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México establece que es la persona titular de la alcaldía quién tiene la facultad de otorgar la exención de pago a los grupos vulnerables señalados en el artículo en comento. Por lo que la oficina del titular del sujeto obligado … POR LO ANTERIOR SOLICITO QUE EL SUJETO OBLIGADO ATIENDA MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON APEGO A LA LEY Y LOS PRINCICPIOS DE CERTEZA, EFICACIA, INDEPENDENCIA,*

LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA …", al respecto en la respuesta primigenia el sujeto obligado le señaló a la parte recurrente que no se cuenta con la información tan detallada como la solicita el peticionario: no obstante de los comerciantes registrados en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP), existen 340 (trescientos cuarenta) registros dentro de los grupos vulnerables que establece el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

2.- En sus manifestaciones, alegatos y pruebas el **Director de Ventanilla Única** emitió el oficio número DGPDPC/DVU/209/2023, de siete de julio de dos mil veintitrés mediante el cual proporcionó un alcance de respuesta con la información requerida por la parte recurrente en el siguiente cuadro que contiene el rubro de "Solicitud de exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública" que se encuentra establecido en el artículo 304 del Código Fiscalde la Ciudad de México:

> ARTÍCULO 304.- Los Comerciantes en Vía Pública, con puestos semifijos …
> …
> **Grupo 2: Exentos**
>
> Se integra por las personas con discapacidad, adultas mayores, madres solteras, indígenas y jóvenes en situación de calle, que ocupen puestos de 1.80 por 1.20 metros cuadrados o menos, quedarán exentas de pago, siempre que se encuentren presentes en los mismos.
>
> La autoridad está obligada a expedir el correspondiente permiso y gafete en forma gratuita.
>
> Las personas a que se refiere esta exención de pago de aprovechamientos, acreditarán su situación, mediante la presentación de solicitud escrita, dirigida a la persona titular de la Alcaldía correspondiente, acompañada del documento público con el que acredite alguno de los supuestos referidos en el grupo 2, de exentos. En su caso, las autoridades de las Alcaldías proporcionarán las facilidades necesarias para que los interesados puedan acceder a dicho beneficio fiscal.

La Alcaldía estará obligada a dar respuesta por escrito al solicitante, debidamente fundada y motivada, en un término de 15 días naturales, así como a emitir y expedir los recibos correspondientes al pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, durante los primeros quince días naturales de cada trimestre.
[…] [sic]

[…]
Por lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de esta Dirección en atención a los requerimientos planteados, por lo que se envía la información localizada en los registros de los Libros de Gobierno.

Trámite	2018	2019	2020	2021	2022	Al 07 de julio de 2023
Solicitud de exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública	0	34	2	1	10	42

[…] [sic]

3.- Como se puede observar, en aras de la máxima publicidad, el sujeto obligado proporcionó de manera categórica el número de solicitudes recibidas para realizar la exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública establecido en el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México. En los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y al 7 de julio de 2023.

Lo anterior se refuerza al traer a colación el **criterio 07/21** del pleno de este Instituto, referente a los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria, lo cual, en este caso se cumple con los tres requisitos mencionados para tener la calidad de respuesta complementaria, es decir, la ampliación de la respuesta se notificó al solicitante en la modalidad de entrega elegida, al hacerle llegar el alcance de respuesta, vía PNT que señaló para ser notificado, e incluso; el Sujeto Obligado remitió a este Instituto también vía PNT, dicho alcance de respuesta, además, de la constancia de notificación para que

obre en el expediente del recurso; y, con la información emitida se observa que el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud, pues, el sujeto obligado atendió con certeza los agravios de la parte recurrente:

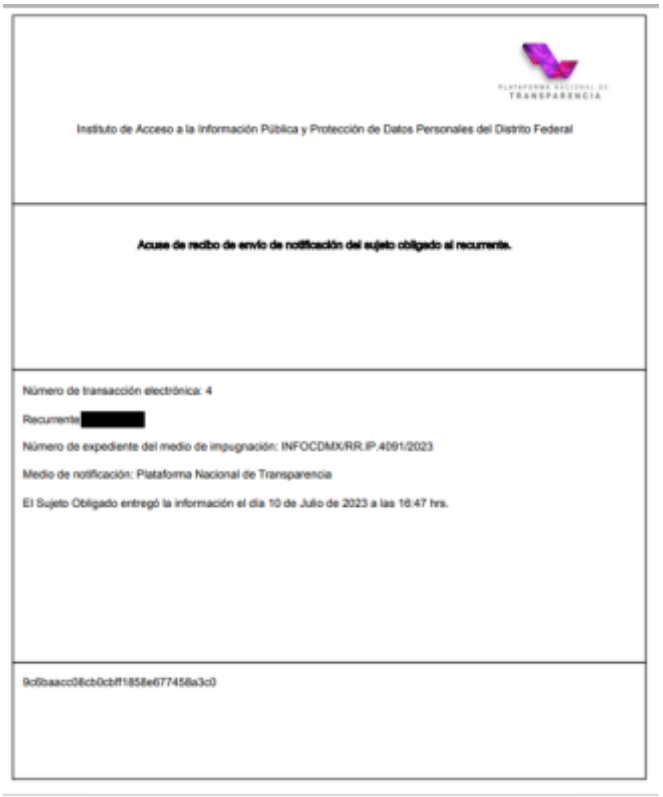

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4091/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Julio de 2023 a las 16:47 hrs.

9cf8baacc08cb0cbff1858e677458a3c0

Así tenemos a continuación el Criterio 07/21:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al

particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que **la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida**.

2. Que **el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso**.

3. La **información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud**.
[…] [sic]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan**

> **quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes**. [3]

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta primigenia, la respuesta complementaria y su alcance **debidamente fundadas y motivadas.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> **Artículo 11**. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

R E S U E L V E

[3] Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **por haber quedado sin materia**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO